

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>PROCESO:</i>	<i>SUCESIÓN</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ESPERANZA MUÑETON OLARTE Y OTROS</i>
<i>CAUSANTE:</i>	<i>CARLOS GAONA FIERRO</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2015-00222</i>

Considerando que el término por el cual fue suspendido el proceso feneció el día 24 de agosto de 2020, corresponde continuar con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es procedente y necesario reanudar el proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del asunto referido, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Fiscalía 20 Seccional de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que informe sobre el estado actual de la investigación penal radicada 180016000552201601355.

Procédase por Secretaría a librar la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e54acd02eb602c0a49a6a0e989e083862870016684af83a441b5badd5d
51d9b**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDY FLOREZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 2015-00307

Considerando que el término por el cual fue suspendido el proceso feneció el día 24 de mayo de 2021, corresponde continuar con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es procedente y necesario reanudar el proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del asunto referido, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fa7e5fe82ae1f3a7f386efe2c757cb9765f8e4b0ad816a479d04a750a96f
a4**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>SANDRA BIANEY CALDERÓN BURGOS.</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2012-00278</i>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se harán los pronunciamientos correspondientes:

Considerando que el término por el cual fue suspendido el proceso a petición de la parte demandante, feneció el día miércoles 29 de septiembre de 2021, sin que los litigiosos realizaran pronunciamiento alguno sobre su continuación, corresponde reanudar el trámite procesal, tal como lo dispone el artículo 163 inciso 2 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte activa solicitó el decreto de medida cautelar, la cual se ajusta a lo establecido en el artículo 593 – 10 del C.G.P., por lo que se procederá a su decreto.

La demandada, actuando en causa propia, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, aduciendo que el trámite ejecutivo terminó.

Se negará la petición, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva continúa en trámite y no existe solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del asunto referido, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada SANDRA BIANEY CALDERÓN BURGOS, identificada con C.C. No. 40.782.956, que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en los bancos Agrario de Colombia y Av Villas de la ciudad de Neiva, Huila. Limitase la medida a la suma de \$40.000.000.oo.

Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: NIEGASE la petición elevada por la demandada, teniendo en cuenta los expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7743624c07148ed93df55386b59a6eea7b87ebee41f269945277898003c
37dfe**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARLENY LADINO AVILA
DEMANDADO:	SEMEK SAS
RADICACIÓN:	2015-00182-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 30 de noviembre del 2018, mediante la cual se ordena trasladar y convertir los depósitos judiciales creador por cuenta del proceso a la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, se advierte que se anexó solicitud, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, exhortando al Juzgado a continuar con el trámite en la fecha 10 de octubre de 2019, es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **MARLENY LADINO AVILA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEMEK SAS**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos aportados como prueba, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5820f7d1cd01347d90cd7dcc769b6e5a454ed98e4066e0616de532765f377b88

Documento generado en 08/11/2021 03:22:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: MABEL TATIANA PINEDA BALLEEN
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTÍZ HERRERA
RADICACIÓN: 2016-00264-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de mayo del 2018, es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **MABEL TATIANA PINEDA BALLEEN**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JUAN CARLOS ORTÍZ HERRERA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa359b6e90fddd0b110be9b19f6216078cc3e18639e53ba6d5e0327b3e88e8d

Documento generado en 08/11/2021 03:22:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YUBERTH DILLER SÁNCHEZ BUSTOS
DEMANDADOS: EDWIN SNEIDER CERON MARÍN
RADICACIÓN: 2017-00328-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 10 de diciembre del 2018, es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **YUBERTH DILLER SÁNCHEZ BUSTOS**, a través de apoderado judicial en contra del señor **EDWIN SNEIDER CERÓN MARÍN**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001ea10b3cc6e98139463cfd2bb902da469cee456de8c33e2935b427fedc3901

Documento generado en 08/11/2021 03:22:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandada: **MARÍA DELMA NEUTA GUTIÉRREZ**
Radicación: 2015-00123.

AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita suspensión del proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta el memorial suscrito por Margareth Conde Quintero, profesional Universitario de la Regional Sur, quien aduce que la demandada **MARÍA DELMA NEUTA GUTIÉRREZ** se encuentra en calidad de desplazada.

Respecto a ello, se tiene que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2012, otorgó a quienes se encuentran en tales condiciones de desplazamiento, la calidad de sujetos de especial protección constitucional, mientras dura la situación. Lo que para el caso en concreto se presenta, conforme lo informa la entidad ejecutante.

Por la razón precitada, se accederá al pedimento elevado por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b524d90817db39fd916b1eb0eecbeb1d5968966cb216db7a6ebb5d00557b0fcb

Documento generado en 08/11/2021 03:21:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandada: **ROBERTH NEY OSPINA PÉREZ**
Radicación: 2016-00003.

AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita suspensión del proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta el memorial suscrito por Margareth Conde Quintero, profesional Universitario de la Regional Sur, quien aduce que el demandado **ROBERTH NEY OSPINA PÉREZ** se encuentra en calidad de desplazado.

Respecto a ello, se tiene que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2012, otorgó a quienes se encuentran en tales condiciones de desplazamiento, la calidad de sujetos de especial protección constitucional, mientras dura la situación. Lo que para el caso en concreto se presenta, conforme lo informa la entidad ejecutante.

Por la razón precitada, se accederá al pedimento elevado por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6250717e758839162c7d43f750ac66bdf58f19577e1421c69825092793315f04

Documento generado en 08/11/2021 03:21:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandada: **ALEXIS CHICA GONZÁLEZ**
Radicación: 2016-00034.

AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita suspensión del proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta el memorial suscrito por Margareth Conde Quintero, profesional Universitario de la Regional Sur, quien aduce que la demandada **ALEXIS CHICA GONZÁLEZ** se encuentra en calidad de desplazada.

Respecto a ello, se tiene que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2012, otorgó a quienes se encuentran en tales condiciones de desplazamiento, la calidad de sujetos de especial protección constitucional, mientras dura la situación. Lo que para el caso en concreto se presenta, conforme lo informa la entidad ejecutante.

Por la razón precitada, se accederá al pedimento elevado por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4d1ff9cfba23273a15ff83b80677d2429bf61bddb5960824796c8c80680e33

Documento generado en 08/11/2021 03:21:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019-00102-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY GARCIA LOPEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **HENRY GARCIA LOPEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 26 de agosto de 2021, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 21 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 29 de abril de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.580.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a514a4bfa347f778804a010b0284c6cdd29492fef5ee6f16fa895a2a80ff200f

Documento generado en 08/11/2021 06:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019-00121-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA JAMIR RIVERA QUINTERO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de mayo de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ANA JAMIR RIVERA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 22 de septiembre de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 30 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.500.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7e373db4a622511cf5928c3cf3d480d1c8b55dc11f8e0aa9d54ca9996f2fe8

Documento generado en 08/11/2021 06:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019-00156-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO CHAVEZ QUINTERO**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DIEGO CHAVEZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 22 de septiembre de 2021 contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 30 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la curador ad litem de la providencia de fecha 5 de junio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de junio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.810.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a9a3ab1ca3b91aaca1ae6aab75d4a49af39cd0c07991836b77d2a5246e112c
Documento generado en 08/11/2021 06:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00367-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAIRA SAENZ ORTIZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 6 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OMAIRA SAENZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 22 de septiembre de 2021, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 30 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la curador ad litem de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$712.496. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fb145c92b1a19acae5b422f818690483414cc359247bb6a1fec52209f2e2ac
Documento generado en 08/11/2021 06:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERMÁN VÁSQUEZ GAITÁN
DEMANDADOS CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIRALDO Y OTROS.
RADICADO: 2019-64

Habida cuenta la constancia secretarial que antecede, se accede a la petición incoada por la abogada sustanciadora Lina Marcela Silva Galindo, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103c240b3b72892fb3f7d0fa783c647a6bbceff1746d341cb62e70a54f08e526

Documento generado en 08/11/2021 03:22:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**